



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 076-2024-SANIPES/PE

San Isidro, 06 de mayo del 2024

VISTO:

La carta s/n de fecha 20 de marzo de 2024, el administrado Inversiones Regal S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2024-SANIPES/DS-PAS de fecha 12 de marzo de 2024; el Expediente N° 009-2023-SANIPES/PAS que contiene los actuados del procedimiento administrativo sancionador (PAS), el informe N° 172-2024-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 140-2024-SANIPES/GG de la Gerencia General; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos que tengan un origen hidrobiológico; en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso u) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE, es función de la Presidencia Ejecutiva, entre otros, resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad conforme a la normatividad de la materia;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001-2024-SANIPES/DS-PAS de fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección de Sanciones del SANIPES resuelve declarar la existencia de responsabilidad administrativa, e imponer una sanción de multa ascendente a 16.47 Unidades Impositivas Tributarias al administrado, por la comisión de la infracción: "*Código 36: Incumplir con una medida administrativa dictada en el marco de una fiscalización sanitaria*", tipificado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones, Escala de Multa del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las actividades pesqueras y acuícolas del SANIPES aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE (RISSPA);

Que, mediante carta S/N de fecha 20 de marzo de 2024, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2024-

SANIPES/DS-PAS; ante la Dirección de Sanciones del SANIPES, que mediante Informe N° 020-2024-SANIPES/DS señala que en arreglo a los artículos 221 y 222 del TUO de la LPAG se ha calificado satisfactoriamente correspondiendo su elevación al superior jerárquico para su resolución conforme a Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado pretende la declaración nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2024-SANIPES/DS-PAS, porque se encontraría incurso en la causal prevista en el numeral 1. del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión del recurso de apelación se tiene que resumidamente el impugnante ampara su recurso en los siguientes argumentos: i) Que, se habría producido un absoluto estado de indefensión en la fase instructora, al no habersele notificado el Informe N°190-2023-SANIPES-OAJ; ii) Que, se habría producido un absoluto estado de indefensión en la fase de juzgamiento, al no habersele notificado el Memorando N°260-2023/SANIPES-OAJ, y; iii) Que, se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la alegación de transgresión de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento durante la tramitación del PAS, invita a examinar las principales incidencias del procedimiento contenidas en el expediente, como es el mismo acto de origen, consistente en la Resolución de Imputación de Cargos N° 014-2023-SANIPES/DFS-PAS, notificada al administrado el 13 de junio de 2023;

Que, de la revisión de la imputación de cargos y sus anexos se advierte que en el Acta de fiscalización N° 212-2021-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP, el inspector sanitario constató lo siguiente: *“Durante la presente inspección la infraestructura se encontró procesando Grated de jurel en agua y sal y Grated de caballa en agua y sal, con la recepción de 13767 kg de recurso jurel y 4770 kg de recurso de caballa”*. El hecho constatado configuraría una infracción muy grave conforme señala el Código 36 del Cuadro de Infracciones y Sanciones, Escala de Multa del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las actividades pesqueras y acuícolas del SANIPES, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE; el mismo que no ha considerado por el órgano instructor al momento de la imputación de cargos mediante la Resolución N°014-2023-SANIPES/DFS-PAS y por tanto, contraviene lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 254 que dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: *“3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.”* (subrayado propio). Así mismo, se inobservaron los numerales 2. y 3. del artículo 255 del TUO de la LPAG que a la letra señala: *“2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”* (subrayado propio);

Que, el numeral 2. del artículo 255 del TUO de la LPAG, señala que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, sin embargo se advierte que la Autoridad Instructora no solamente no realizó actuaciones previas de investigación sino que tampoco realizó una evaluación al propio Informe de Fiscalización Sanitaria que recomendaba el inicio de un procedimiento sancionador. Así mismo, no se advierte actuación de la Autoridad Instructora por la que previamente a la iniciación del procedimiento se ponga en conocimiento del administrado el resultado de la actividad de fiscalización que permitan la subsanación



voluntaria, para la consideración de atenuantes y eximentes de responsabilidad dispuesta en el literal f) del numeral 1. del artículo 257 del TUO de la LPAG; de este modo, se tiene que la Autoridad Instructora recién identifica los incumplimientos con carácter de subsanación voluntaria y los vinculados a las medidas preventivas en la resolución de inicio del PAS;

Que, se advierte también que la Resolución de imputación de Cargos N°014-2023-SANIPES/DFS-PAS notificada al administrado en fecha 13 de junio de 2023, así como los actos subsiguientes, a saber, el propio Informe Final de Instrucción N°1-2024-SANIPES/DFS-PAS de fecha 16 de febrero del 2024, que declara la existencia de responsabilidad administrativa; se sustentan en incumplimientos al Decreto Supremo N° 040-2001-PE que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas; dispositivo legal derogado por el Decreto Supremo N°020-2022-PRODUCE del 31 de diciembre de 2022 y vigente desde el 02 de julio de 2023. Al respecto, del examen de las actuaciones de la autoridad instructora no se ha advertido un análisis de la aplicación normativa en el tiempo de cara a salvaguardar los Principios de Legalidad, Tipicidad, y más concretamente el de Irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*;

Que, los defectos reseñados en el inicio del procedimiento sancionador materializados en la Resolución de Imputación de Cargos N°014-2023-SANIPES/DFS-PAS, cuestionan su validez en el contenido y procedimiento regular consagrados en el artículo 3 del TUO de la LPAG, y por tanto son pasibles de nulidad de conformidad con el numeral 2. del artículo 10 del mismo cuerpo normativo que a la letra señala: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”*;

Que, el numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213, del TUO de la LPAG, establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)”*. Así, siendo que la Resolución de imputación de Cargos N°014-2023-SANIPES/DFS-PAS fue emitida por la Dirección de Fiscalización Sanitaria, cuyo superior jerárquico conforme al artículo 59 del ROF del SANIPES, es la Presidencia Ejecutiva;

Que, habiéndose identificado los vicios de nulidad descritos en el acto administrativo de inicio del PAS, y estando a que el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG señala que: *“13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.”*, carece de objeto examinar o pronunciarse sobre las actuaciones posteriores, incluida la Resolución Directoral N°001-2024-SANIPES/DS-PAS y el recurso de apelación interpuesto contra esta, toda vez que están directa e indivisiblemente vinculados al acto administrativo de origen materia de nulidad;

Que, por estas consideraciones y estando dentro del plazo legal, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

En uso de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N°30063 – Ley de Creación del SANIPES; el Decreto Supremo N°012-2013-PRODUCE (Arts. 20, 21, 22, 23, 24 y 26); el Decreto Supremo N°010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N°30063 – Ley de Creación del SANIPES; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°53-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES; y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TEO de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio **LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución de Imputación de Cargos N° 014-2023-SANIPES/DFS-PAS, y de todos los actos consecuentes del procedimiento, incluida la Resolución Directoral N°001-2024-SANIPES/DS-PAS, debiendo retrotraerse las actuaciones del procedimiento al momento previo a la imputación de cargos.

Artículo 2.- DECLARAR que carece de objeto resolver el recurso de apelación deducido por el administrado Inversiones Regal S.A. en atención a lo resuelto en el artículo precedente y las consideraciones expuestas.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización en calidad de órgano instructor reexamine los recaudos de la actividad de fiscalización y según corresponda reinicie el procedimiento administrativo sancionador, observando suma diligencia en el marco de los plazos previstos legalmente y estricto apego a la normatividad aplicable, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) inicie el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las faltas administrativas derivadas de las acciones y/o omisiones respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11 del TEO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a Inversiones Regal S.A. a conforme a lo dispuesto en el TEO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**

MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Presidenta Ejecutiva